

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00269

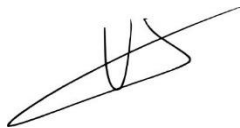
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 05 DE ABRIL DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial Abogado ALEJANDRO DUQUE OSORIO; se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 16 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: I. Nro. 1049
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ÍNDIGO DISTRIBUCIONES S.A.S.
NIT. 900.274.345-6
Demandado: URLEY DE JESÚS LONDOÑO SEPULVEDA
C.C. 1.040.493.089
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00269-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su respectiva carta de instrucciones:

1.1.TITULO: PAGARÉ SIN NÚMERO.
CAPITAL: \$4.555.580
DEUDOR: URLEY DE JESÚS LONDOÑO SEPULVEDA
C.C. 1.040.493.089
BENEFICIARIO: INDIGO DISTRIBUCIONES S.A.S.
NIT. 900.274.345-6
CREACIÓN: 28-09-2023
VENCIMIENTO: 27-10-2023

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por las sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente al capital solicitado; esto es, \$4.555.580.

3.2. Intereses de plazo: **no** se librará mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, toda vez que, se solicitan todos desde el 27/10/2023, fecha en que venció el término pactado para el pago, y, por ende, solo se generaron en lo sucesivo de mora.

3.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990) ..." (Subrayado propio)

3.4. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.5. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en la copia escaneada del título valor original, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3º de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **ÍNDIGO DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 900.274.345-6** en contra de **URLEY DE JESÚS LONDOÑO SEPULVEDA C.C. 1.040.493.089** por las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ:

- 1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.555.580)** por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 28 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. No acceder a los intereses de plazo solicitados.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que custodien en debida forma, el original físico del título base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y ss. del CGP a la dirección física suministrada, conforme a lo indicado anteriormente; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: No se tendrá en cuenta por el momento el correo electrónico aportado para las notificaciones, toda vez que, conforme al Art. 8 de la ley 2213 del 2022 no se aportó la respectiva constancia de su obtención.

SEXTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante al Abogado ALEJANDRO DUQUE OSORIO C.C. 16.072.289 y T.P. 202.604 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

DIGL



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbe5afe080291847e60b53b1faedf6e1371755015055bc83c8d25f7676407a**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>